



**Recurso nº 1412/2021**  
**Resolución nº 1637/2021**  
**Sección 2ª**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 19 de noviembre de 2021

**VISTO** el recurso interpuesto por D. C. D. C. S., actuando en representación de la mercantil INVESTYA DETECTIVES S.L contra la propuesta de adjudicación a la empresa SESIP S.L en relación con el expediente de licitación para la contratación del “*Servicio de Investigación Privada en el ámbito territorial de la provincia de Pontevedra*”, con número de expediente N202100390, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Con fecha 11 de junio de 2021 se aprueba el inicio del expediente del contrato de Servicio de Investigación Privada en el ámbito territorial de la provincia de Pontevedra, identificado con el número de referencia: N202100390.

El valor estimado es de 127.930 euros.

En la misma fecha se publica en la plataforma de contratación del sector público el correspondiente anuncio de licitación.

**Segundo.** Por lo que interesa al presente recurso, a la licitación concurrieron los siguientes licitadores: INVESTYA DETECTIVES S.L; María Dora Grande & Asociados U.T.E y SESIP S.L.

**Tercero.** Habiéndose tramitado la licitación, se trasladó al Órgano de Contratación de MC MUTUAL la propuesta de mejor oferta acordada por el Servicio Técnico de Valoración en fecha 31 de agosto de 2021.

**Cuarto.** Contra la anterior propuesta de mejor oferta a favor de la empresa SESIP S.L, D. C. D. C. S., actuando en representación de la mercantil INVESTYA DETECTIVES S.L. interpone



recurso especial en materia de contratación, el cual tiene entrada en el Registro de este Tribunal el 15 de septiembre de 2021.

**Quinto.** Con fecha 21 de septiembre se da traslado del recurso a los demás interesados a fin de que en el plazo de cinco días formulen las alegaciones que a su derecho estimen oportunos, habiéndose evacuado dicho trámite por la empresa SESIP S.L interesando la desestimación del mismo.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, de acuerdo con el artículo 45.1 LCSP.

**Segundo.** El recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días del artículo 50.1.d) LCSP.

**Tercero.** En cuanto a la legitimación, ha de partirse del artículo 48 de la LCSP que dispone que:

*“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.*

En este caso, ha de entenderse que la recurrente ha sido partícipe en el procedimiento de licitación, por lo que ostenta un interés concreto y preciso conforme al artículo 48 de la LCSP, cual es la posible adjudicación del contrato objeto de licitación ya que de estimarse la pretensión de la recurrente podría resultar adjudicataria del contrato. Es por lo que debe reconocérsele legitimación para interponer el presente recurso.

**Cuarto.** La actuación impugnada se refiere a un contrato de servicios que supera el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 €.

Respecto al acto impugnado, el recurso se alza contra el acuerdo de la Mesa de Contratación que propone la adjudicación del contrato. Este acuerdo constituye un acto de trámite. Los



actos de trámite son susceptibles de recurso especial en los términos del artículo 44.2.b) de la LCSP, conforme al cual:

*“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.”*

No obstante, la propuesta de adjudicación de la Mesa de Contratación no constituye un acto de trámite cualificado que decida directa o indirectamente el fondo del asunto, determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión, tal y como el Tribunal ha sostenido reiteradamente en sus resoluciones, entre las últimas, las Resoluciones 648/2021 y 652/2021 de 28 de mayo. En estas resoluciones se recogió el criterio del Tribunal; así:

*“Respecto de la admisibilidad del recurso especial frente a actos de trámite, este Tribunal ha tenido ocasión de manifestarse en diversas ocasiones (por ejemplo, en la Resolución nº 636/2019, de 13 de junio de 2019 y en la Resolución 1000/2018 de 1 de noviembre), señalando que: «Los actos de trámite solo pueden ser objeto de recurso cuando se trata de actos cualificados y ello porque i) decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación; ii) determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o iii) produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. La consideración de los acuerdos por los que indirectamente se admite a trámite a los licitadores, como pueden ser las actas de apertura de sobres o de baremación de las ofertas, no tienen la consideración de actos de trámite cualificados, según la doctrina elaborada por este Tribunal al respecto, pudiendo citar en este punto la resolución 647/2018 de 6 de julio, donde ya señalamos: “Partiendo de las anteriores reflexiones, nos parece evidente que, para que pueda estimarse que nos encontramos ante un*



*acto de admisión de ofertas o de licitadores que pueda calificarse como acto de trámite cualificado, debe exigirse como mínimo, so pena de vaciar de sentido la norma, que se trate de una formal y expresa decisión del órgano en cuestión admitiendo una o varias proposiciones en un específico trámite del procedimiento como consecuencia de una expresa previsión legal a tal respecto. Solo en tal caso será posible estimar que nos encontremos ante un auténtico acto impugnabile, en cuanto encierre una decisión sobre la admisión de ofertas que pueda afectar a los intereses legítimos de los licitadores. Así las cosas, y conforme venimos insistiendo, en la regulación contenida tanto en el TRLCSP (aplicable al presente contrato, como ha quedado previamente advertido) como en la vigente LCSP y disposiciones reglamentarias de desarrollo (Real Decreto 817/2009) no se recoge la existencia de un pronunciamiento formal de la mesa de contratación acerca de la admisión de los licitadores en el procedimiento abierto. Antes, al contrario, la atención se centra en los acuerdos de dicho órgano que suponen la exclusión de un licitador del procedimiento. En la actuación de la mesa de contratación lo que se establece es una sucesión de trámites a través de los cuales se procede a la apertura y examen de las proposiciones, valorando la documentación incluida en los distintos sobres o archivos electrónicos, con posibilidad de exclusión de proposiciones que no cumplan con los requisitos legales o establecidos en los pliegos, y formulando en última instancia la propuesta de adjudicación. Aun cuando con el desenvolvimiento del procedimiento, y en tanto en cuanto no resulten excluidas, se produce un progresivo examen de las distintas proposiciones a lo largo de las sucesivas fases (tras la apertura de la documentación administrativa y posterior apertura del sobre o archivo electrónico conteniendo la documentación correspondiente a criterios ponderables mediante juicio de valor, y, posteriormente, con la apertura del sobre o archivo conteniendo la documentación referida a criterios evaluables mediante fórmulas), lo que no resulta admisible es que se trate de construir sobre tal base la ficción de la existencia de sucesivos actos de implícita admisión de las proposiciones a las distintas fases del procedimiento. Por el contrario, en el desarrollo de la actuación de la mesa de contratación a tales efectos no existe un expreso y formal pronunciamiento acerca de la admisión de las proposiciones en cada*



*una de las fases de la sucesiva evaluación del contenido de las mismas, esto es, no se produce una decisión impugnabile acerca de la admisión de licitadores o proposiciones". En el presente caso es evidente que no concurre ninguna de las circunstancias citadas pues el acto recurrido es un mero acto de trámite en el que, la Mesa acuerda la clasificación de ofertas.*

*El recurso se dirige contra la clasificación de las ofertas, proponiendo la adjudicación a favor del licitador clasificado en primer lugar, sin que la propuesta de adjudicación resultante cree "derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración" (art. 157.6 LCSP). Será el acuerdo de adjudicación posterior el que, debiendo motivar "las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este con preferencia respecto de las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas", pueda ser objeto de recurso si alguno de los licitadores legitimados considera que no se ajusta a las normas que rigen la licitación. En consecuencia, habiéndose interpuesto el recurso frente a un acto de trámite que no decide la adjudicación, ni impide continuar el procedimiento, ni genera ningún perjuicio irreparable al recurrente, procede inadmitir el presente recurso por no ser el acto objeto de recurso susceptible del recurso especial en materia de contratación. En este sentido es claro el artículo 22.2 del reglamento del TACRC, que determina que: "2. Solo procederá la admisión de la reclamación a que se refieren los artículos 101 y siguientes de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, cuando concurran los siguientes requisitos: ...4. ° Que la reclamación se interponga contra alguno de los actos enumerados en el artículo 40.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.»*

Destaca especialmente la Resolución nº 57/2020, de 16 de enero de 2020, en que se recurre el acta de la mesa de contratación por la que se propone al órgano de contratación la exclusión de la recurrente, proponiéndose igualmente la adjudicación del contrato.

Dicha resolución declaraba que:

*"En el caso que nos ocupa, en la documentación remitida no figura ningún documento acreditativo de que se haya dictado un acuerdo, ya de la Mesa de Contratación, ya del*



*órgano de contratación, acordando la exclusión de la entidad ahora recurrente, sino que lo que figura es una propuesta de exclusión por la Mesa, sin perjuicio de lo que el órgano de contratación decida según su competencia.*

*Falta, por tanto, el acto de trámite cualificado a que se hace referencia en el artículo 44.2.b) LCSP. Lo que existe es un mero acto de trámite (no cualificado), que ni decide directa o indirectamente sobre la adjudicación, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos de la ahora recurrente.*

*En consecuencia, tal acto no será susceptible de recurso especial en materia de contratación, lo que lleva consigo la inadmisión del recurso.”*

De acuerdo con la doctrina expuesta procede la inadmisión del recurso de conformidad con el artículo 55.c) de la LCSP.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Inadmitir el recurso interpuesto por D. C. D. C. S., actuando en representación de la mercantil INVESTYA DETECTIVES S.L contra la Diligencia de propuesta de mejor oferta a la empresa SESIP S.L trasladada por el Servicio Técnico de Valoración al Órgano de Contratación con fecha de 31 de agosto de 2021 en relación con el expediente de licitación para la contratación del “*Servicio de Investigación Privada en el ámbito territorial de la provincia de Pontevedra*”.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta



notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.